

Año II

Julio de 1934

Revista de Derecho

SUMARIO:

Editorial.	<i>El profesor Boris Shatzky</i>
Alfredo Larenas	<i>Legislación Protectora de la Niñez.</i>
Agustín Spotke V.	<i>El Derecho Mercantil (Conclusión)</i>

JURISPRUDENCIA.—

De la nulidad del matrimonio por falta de domicilio de uno de los contrayentes.

Notificación del auto que recibe a prueba un incidente.

Sobre la adhesión a la apelación.

Sobre calificación de la calidad de un asignatario.

Resolución de contrato.

NOTAS AL MARGEN

LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN - Chile

JURISPRUDENCIA

**De la nulidad del matrimonio
por falta de domicilio de uno
de los contrayentes**

DOCTRINA.— Es nulo el matrimonio contraído ante un Oficial del Registro Civil, que no es el del domicilio o residencia exigida por la Ley de ninguno de los contrayentes, aunque, por ser uno de ellos menor de edad, éste, haya sido contraído ante el de la residencia de sus padres, a menos de justificarse que el contrayente menor de edad, estaba sometido a patria potestad y que el matrimonio que se pretende anular se efectuó ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de sus padres.

La declaración relativa a su domicilio, aunque hecha por los contrayentes en un documento público, no es obstáculo para que ellos mismos sean admitidos a probar su falsedad.

CITAS LEGALES.— Arts. 1.º, 9, 16, 31, 34, y 37 de la Ley de Matrimonio Civil de 10 de Enero de 1884, 39 del Reglamento de dicha Ley, 308 del C. Civil y 927 del de P. Civil

SENTENCIA DE 1.ª INS-
TANCIA

“Concepción, veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.— Vistos: Don Carlos Kuhn S., empleado, domiciliado en Barros Arana 71 de esta ciudad, deduce demanda a fs. 2 de autos sobre nulidad de matrimonio en contra de su mujer doña Edelmira Arcaya Valdebenito, profesora de instrucción primaria, cuyo domicilio ignora, la que compareciendo al juicio a fs. 22, expresa estar en Talcahuano, y para los efectos

del presente juicio, en Caupolicán 384 de esta ciudad. Fundando su demanda dice el actor que según consta del certificado que acompañó contrajo matrimonio civil con la demandada ante el oficial de la Circunscripción de Carampangue con fecha 1.º de Enero de 1926, y que desde un principio han vivido separados de hecho de la demandada con quien no le liga ningún vínculo moral, afectivo o económico, habiendo conocido a la señora Arcaya cuando ésta desempeñaba un cargo en el magisterio público en Coronel y siendo el recurrente empleado en una firma comercial en esta ciudad, donde ha tenido permanentemente su domicilio desde hace doce años a la fecha. Agrega que para satisfacer exigencias de la familia de su cónyuge contrajeron matrimonio en Colico y de consiguiente ninguno de los contrayentes tenía en esa Circunscripción de Carampangue, donde se realizó el matrimonio, la residencia que exige el inciso final del art. 9.º, de la Ley de 10 de Enero de 1884 sobre matrimonios civiles, pues la señora Arcaya vivía en Coronel, donde desempeñaba el empleo público de profesora primaria y el recurrente era empleado en Con-

cepción de la firma Julio Plesch y Cía. Seguidamente manifiesta el demandante que en atención a lo expuesto, el matrimonio contraído en esta forma es nulo, conforme a los arts. 9, 16 y 31 de la citada ley, pues el Oficial Civil de Carampangue no era el que estaba facultado para realizarlo por no ser el del lugar donde cualquiera de los contrayentes tuvo su domicilio de residencia durante los últimos tres meses anteriores a la celebración del contrato matrimonial, por lo cual de acuerdo con las prescripciones legales citadas pide, que teniéndose por interpuesta esta demanda se le acoja en definitiva con costas y se declare disuelto el contrato matrimonial celebrado con la demandada, disponiéndose que se proceda a la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Civil de Carampangue, declarándose también disuelta la sociedad conyugal existente entre ambos. A fs. 10 vta., se tuvo por evacuado por la demandada el trámite de la contestación de la demanda. El demandante replicó a fs. 11. y a fs. 12, se tuvo también por evacuado el trámite de la réplica por parte de la demandada rebelde. Se recibió la causa a

De la nulidad del matrimonio etc.,

27

prueba a fs. 12 vta., presentándose por el actor la minuta de prueba de fs. 14 y la prueba documental constituida por los instrumentos de fs. 15 y 16. Se rindió por el actor la prueba testimonial de que dá constancia el acta de fs. 17 vta. El demandante alegó de bien probado a fs. 20 y la demandada lo hizo a fs. 22. Se pasaron los autos en vista al señor Defensor Público, funcionario que en su dictámen de fs. 23 fué de parecer que se diera lugar a la demanda por estar legalmente acreditados sus fundamentos. Se decretó la diligencia para mejor resolver de fs. 24, agregándose el acta de manifestación y la información testimonial que rolan a fs. 25 y 26 en copia autorizada. Se citó para sentencia.

Considerando:

1.º Que en la demanda de fs. 2 el actor don Carlos Kuhn deduce en contra de su cónyuge doña Edelmira Arcaya la acción de nulidad de matrimonio que concede el art. 31 de la Ley del ramo, fundado en que el contrato matrimonial de que da constancia el certificado corriente a fs. 1 es nulo, a virtud de haberse celebrado en Colico, del departamento de Arauco, ante el

Oficial del Registro Civil de Carampangue, funcionario que era incompetente en razón de que ambos contrayentes no tenían su domicilio y residencia en aquella localidad;

2.º Que según pretende el demandante, a la fecha en que se celebró el matrimonio, la demandada tenía su domicilio en Coronel, donde desempeñaba funciones relacionadas con el magisterio público en la Escuela N.º 22 de esa localidad, en tanto que el actor lo ha tenido consecutivamente en Concepción, desde más de diez años antes a la fecha de la interposición de la demanda;

3.º Que la demandada, quien no se apersonó al juicio antes de la recepción de la causa a prueba, en su alegato de bien probado corriente a fs. 22, si bien reconoce que ejercía sus labores profesionales en Coronel, sostiene que su verdadero domicilio era el pueblo de Colico donde vivía con sus padres cuando se celebró el matrimonio;

4.º Que recibida la causa a prueba a fs. 12 vta. el demandante ha justificado con las declaraciones de sus testigos Santiago Wilson, Enrique Cea, Julio 2.º Plesch, Helmuth Schonwald, Juan Aristegui y Francis-

co Saip, prestadas al tenor de las articulaciones contenidas en su minuta de fs. 14, que desde mucho antes de la celebración del matrimonio tenía Kuhn su domicilio en Concepción, y que la demandada residía en Coronel, donde desempeñaba las funciones de profesora primaria, hecho que se comprueba además, con las certificaciones corrientes a fs. 15 y 16, de las cuales consta que la señora Arcaya, aún en el supuesto de que hubiera residido en Colico a la fecha de la celebración del matrimonio, no tenía en esa localidad el tiempo de residencia que exige el art. 9.º, de la Ley del ramo;

5.º Que constando del propio certificado matrimonial, corriente a fs. 1 que a la fecha del matrimonio la demandada era menor de edad y en tal caso su domicilio civil, conforme a la regla especial contenida en el art. 72 del Cód. Civil, sería el de su padre, bajo cuya potestad se hallaba, resultaría que el Oficial Civil de Carampangue habría sido, con todo, competente para que ante él se celebrara el contrato matrimonial, siempre que el padre de la demandada hubiera tenido en esa localidad la residencia exigida por la Ley;

6.º Que a este propósito, en

autos no se halla establecido en forma alguna que el padre de la contrayente, señor Arcaya, hubiera tenido en Colico o en la Circunscripción de Carampangue, la residencia a que se refiere el considerando anterior, y, por el contrario, consta de las declaraciones de los testigos del señor Wilson, Cea y Aristegui, ya nombrados, que trasladó su residencia a esa localidad sólo a fines del año 1925, de manera que se tendría que, por ningún concepto la demandada habría tenido la residencia que exige la ley de matrimonio civil en la Circunscripción de Carampangue donde se realizó el contrato matrimonial, que por este motivo lo habría sido ante un Oficial Civil incompetente por razón de domicilio;

7.º Que el Juzgado, para mejor resolver, dispuso que se agregara copia autorizada de la manifestación hecha por las partes a objeto de la celebración del matrimonio y de ella consta que los contrayentes declararon ante el Oficial de Carampangue, cuya competencia reconocieron tácitamente por el hecho de acudir ante él, que tenían su domicilio en Concepción y Colico, respectivamente, declaración que, aunque hecha en un instrumento

De la nulidad del matrimonio etc.,

29

público o auténtico que hace plena fé en contra de los declarantes, no obsta para que algunos de ellos deduzca la acción especial de nulidad que otorga el art. 31 de la Ley de Matrimonio Civil, como que el art. 34 de ella concede en primer término el ejercicio de esta acción a los presuntos cónyuges, sin limitación de ninguna especie y el art. 308 del Cód. Civil admite en general que pueden impugnarse de falsas las declaraciones que se hagan en los instrumentos que atestiguen el estado civil de las personas;

8.º Que como consecuencia de lo anteriormente dicho, habiendo justificado el demandante los fundamentos de hecho de su acción, debe acogerse en todas sus partes la demanda de fs. 2, declarándose la nulidad e ineficacia del matrimonio celebrado entre las partes el 1.º de Enero de 1926 en razón de haber intervenido en él un Oficial Civil incompetente, y disuelta por tal motivo, la sociedad conyugal existente entre las partes litigantes.

Por estas consideraciones y visto lo prescrito por los arts. 1.º, 9.º, 10, 31, 34 y 37 de la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de Enero de 1884, 39 del Re-

glamento dictado para la ejecución de esta Ley y de la de Registro Civil por el Presidente de la República, con fecha 24 de Octubre de 1884, artículo 308 del Código Civil y 151, 167, 193 y 927 del de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar a la demanda de fs. 2 y que en consecuencia se declara nulo el matrimonio celebrado entre las partes ante el Oficial del Registro Civil de Carampangue con fecha 1.º de Enero de 1926, de que da constancia el certificado corriente a fs. 1, debiendo procederse a la cancelación de la inscripción de este contrato por medio de la subinscripción correspondiente ejecutoriada que sea esta sentencia. Disuélvase asimismo la sociedad conyugal que existió a virtud de este contrato declarado nulo y que no ha producido efectos civiles. No se condena en las costas a la parte vencida por estimar el Juzgado que ha tenido motivos plausibles para litigar.— Anótese y consúltese si no se apelare.— *J. Zenteno C.*— Pronunciada por el señor Juez titular don Julio Zenteno C.— *V. Lamas.*

SENTENCIA DE 2.º INSTANCIA

“Concepción, veinte de Abril

de mil novecientos treinta y cuatro.— Eliminando el considerando sexto de la sentencia en consulta, como asimismo la frase final del 4.º, desde donde dice “de las cuales consta que la señora Arcaya”; sustituyendo en el 5.º las palabras “la residencia exigida” por el “domicilio exigido” y teniendo además presente:

Que de los certificados agregados a fs. 15 y 16, consta que desde Marzo de 1924 hasta Diciembre de 1925, doña Edelmira Arcaya sirvió el cargo de profesora de la Escuela Mixta N.º 22 de Coronel, hecho que también lo acreditan cuatro de los testigos que deponen al tenor del punto segundo del interrogatorio de fs. 14;

2.º Que de consiguiente, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 62 y 64 del Código Civil doña Edelmira Arcaya tuvo su domicilio en Coronel en todo el tiempo anterior a su matrimonio, que se celebró el 1.º de Enero de 1926 como aparece del certificado de fs. 1;

3.º Que si bien, por ser en aquella época menor de edad la demandada pudo también seguir el domicilio paterno, en el caso de haber estado sujeta a la pa-

tria potestad, no se ha establecido que esta circunstancia existiera en realidad ni tampoco que el padre de la señora Arcaya tuviera entonces su domicilio en la Circunscripción de Carampangue, siendo de notar que los tres testigos Wilson, Cea y Aristegui, únicos que declaran a este respecto, expresan que el padre de la demandada residía en Curanilahue y que trasladó su residencia a Colico poco antes de la celebración del matrimonio, según frase de un testigo, a fines de 1925 según lo dice otro y en Noviembre de 1925, como lo expresa el tercero y sin que ninguno manifieste que el señor Arcaya al trasladar su residencia a Colico fijaba su domicilio ahí, abandonando el que tenía anteriormente. Se aprueba la sentencia consultada de 21 de Diciembre del año pasado, escrita a fs. 28 vta.— Devuélvase.— Redacción del señor ministro Bianchi.— *Humberto Bianchi V.*— *Alvaro Vergara V.*— *José Arancibia A.*— Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte, don Humberto Bianchi V., don Alvaro Vergara V. y don José Arancibia.— *Alberto Sanhueza C.*, secretario”.